



Tepic, Nayarit; 01 de noviembre de 2022

**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

**DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PENA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**



Por este conducto, me permito remitir a la respetable consideración de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que presento en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a efecto de que se realice el trámite legislativo conducente.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



PODER EJECUTIVO
NAYARIT



DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PENA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E .

El que suscribe, **DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Representación Popular, la **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se avanza en la consolidación de un estado constitucional y democrático de derecho en la medida en que los servidores públicos somos capaces de construir instituciones fuertes, caracterizadas por una sana colaboración entre ellas.

La dinámica democrática del México actual y la pluralidad política en los diversos entes del gobierno, exigen repensar la idea de cooperación entre poderes para dar paso a nuevos esquemas constitucionales que posibiliten el fortalecimiento de nuestras instituciones y una mayor protección de las libertades humanas.

Desde hace algunos años cuando el partido tradicionalmente hegemónico perdió sus mayorías parlamentarias y la titularidad del poder ejecutivo federal y de algunos de los estados, la democracia mexicana comenzó a florecer, y con ella, el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Reconociendo la riqueza pluripartidista que hoy en día impera en nuestro Estado Nayarit, es que resulta propicio cimentar un nuevo diseño constitucional en donde se plasme la idea de la justicia, como uno de los valores que más ha marcado la evolución de las civilizaciones y que ha hecho posible vivir en sociedad. Sin embargo, para lograr tal fin se requiere de un esfuerzo titánico donde converjan talento, creatividad, conocimiento de la realidad social y del derecho, pero sobre todo, de la voluntad de los gobernantes.

Desde que la actual administración gubernamental inicio su gestión constitucional, se ha caracterizado por impulsar tanto en lo

administrativo como en lo normativo, rediseños institucionales que tiendan a hacer más eficiente y eficaz el funcionamiento del Estado; y es precisamente esa inercia la que me insta a allegar la presente propuesta que va encaminada a rediseñar algunos aspectos substanciales del Poder Judicial así como del Tribunal de Justicia Administrativa, entes autónomos que en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen el loable encargo de materializar el ideal de justicia de los gobernados.

A) REFORMAS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

En lo que respecta al Poder Judicial, la iniciativa que pongo a su consideración busca darle mayor fortaleza a través de diversas vías, como son, su estructura orgánica en general, la forma de selección y nombramiento de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales así como de los correspondientes a las áreas administrativas y auxiliares de aquellos, pues es este poder el que está llamado a fungir como un ente equilibrador de las relaciones humanas y del trato entre los órganos de gobierno.

Así pues, las reformas constitucionales contenidas en la presente iniciativa, parten de las premisas antes descritas, al buscar dotar al Poder Judicial de mayores herramientas para reafirmar su independencia judicial tanto en su interior como al exterior, pero también, para dotarlo

de bases para que pueda cumplir con la mayor diligencia posible las funciones que tiene encomendadas por mandato de la Norma Suprema.

Para tal efecto se propone abordar, de manera preponderante, los siguientes rubros:

- a) Garantía de la paridad de género en la integración del Consejo de la Judicatura.
- b) Bases para un nuevo esquema de Responsabilidades Administrativas.
- c) Transmitir la competencia de la justicia constitucional al Pleno del Tribunal.
- d) Fortalecimiento de la función de los jueces de primera instancia.

Para mayor comprensión de las adecuaciones al texto constitucional que se proponen, a continuación, se desdobra la justificación de cada rubro:

1. Paridad de género en la integración del Consejo de la Judicatura.

La reforma constitucional federal del 06 de junio de 2019 vino a establecer disposiciones precisas tendentes a garantizar la paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas y es considerado el mayor consenso político en el reconocimiento de los derechos ciudadanos y políticos de las mujeres.

Esa reforma a la Norma Suprema de la Nación marcó un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, pues busca asegurar, en la medida de lo fácticamente posible, que al menos la mitad de los cargos de decisión en los órganos del Estado, sean para las mujeres,

Atento a ese mandato, en Nayarit se han venido trazando adecuaciones a la legislación local que pretenden sentar las bases para cumplir con la obligación que deriva de la Constitución federal, teniendo como antecedente más reciente las reformas a la Constitución local en materia de paridad publicadas el pasado mes de mayo.

No obstante, la regulación actual respecto a la forma de integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dificulta y hace complejo el que se garantice la paridad de género, por un lado, porque en la designación de sus miembros intervienen de forma separada los tres poderes estatales, y por otro, porque su periodo de gestión y método de designación no es homogéneo.

Por tal motivo, se propone desarrollar las bases para garantizar que en la integración de este órgano se respete la paridad, procurando la alternancia en la representatividad de los géneros. Para ello, se dispone que el Pleno del Tribunal, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado

deban considerar la integración del Consejo al momento en que deban realizar la designación respectiva, para garantizar que con ello se logre una representación mayoritaria alternada entre un género y otro.

2. Bases para un nuevo esquema de Responsabilidades Administrativas.

En términos de los artículos 109, fracción III, párrafo tercero, y 116, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la acción disciplinaria en el Poder Judicial se reserva para una regulación especial en atención a las características propias de la función jurisdiccional y a la necesidad de mantener la independencia judicial.

Al respecto, en el dictamen que dio sustento a la reforma constitucional de mayo de 2015 en materia de combate a la corrupción, las comisiones dictaminadoras hicieron la siguiente precisión:

“En el caso del Poder Judicial de los tres órdenes de gobierno se hace una distinción acorde con el diseño actual de su control interno que garantiza la independencia judicial de dicho Poder: se establece que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, corresponderá a sus propios órganos establecidos en términos de las disposiciones constitucionales

que rigen a dichos poderes, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación o de las entidades locales de fiscalización superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Lo anterior implica que la Auditoría Superior de la Federación y las correspondientes entidades locales de fiscalización continuarán, como lo hacen actualmente, fiscalizando los recursos públicos en los poderes judiciales, así como investigarán y, en su caso promoverán la imposición de sanciones ante los tribunales de justicia administrativa competentes o promoverán las denuncias que procedan, cuando detecten irregularidades en el manejo de los recursos públicos.”

En tal tenor, la configuración actual del sistema disciplinario en el Poder Judicial de la Entidad señala que esta facultad recae sobre el Consejo de la Judicatura; sin embargo, atendiendo tanto a la inercia que se viene dando tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas, la cual tiende a adoptar armónica y referencialmente disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como tomando en cuenta que de entre los servidores públicos del Poder Judicial algunos realizan funciones meramente administrativas y otros propiamente jurisdiccionales, y de estos últimos la misma constitución establece reglas especiales para magistrados, jueces y demás personal, es que

resulta necesario sentar las bases que permitan desdoblarse posteriormente, en la legislación orgánica, las normas que regulen los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Básicamente, la propuesta en este rubro tiene a señalar que la función disciplinaria la habrán de desarrollar, en los términos que señale la ley orgánica, el Consejo de la Judicatura, la Contraloría Interna y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según se trate de servidores con funciones jurisdiccionales o administrativas.

3. Transmitir la competencia de la justicia constitucional al Pleno del Tribunal.

El artículo 91 de la Constitución del Estado prevé que la competencia en materia de justicia constitucional recae en una Sala Constitucional integrada por cinco magistrados en los términos que disponga la ley.

Sin embargo, este órgano colegiado en sus más de diez años de funcionamiento ha sido objeto de cambios sustanciales, tanto en el método para su conformación como en su competencia, pues transitoriamente tuvo jurisdicción en las materias electoral y administrativa. Coincidiendo, en términos generales, que cinco magistrados se dedican de forma exclusiva a resolver asuntos que competen a esta Sala.

Hoy en día, las cargas laborales ya no justifican mantener un número importante de juzgadores adscritos exclusivamente en la instancia constitucional. Entendiendo lo anterior, desde hace tres años se realizó una reconfiguración a través de un acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que magistrados encargados de otras jurisdicciones (penal, civil, familiar, etcétera) participaran en la mencionada Sala Constitucional, buscando de ese modo equilibrar las cargas de trabajo, lo que implica, por consecuencia, desequilibrio en la distribución del trabajo jurisdiccional en esta instancia.

Pues bien, la presente iniciativa plantea que la jurisdicción constitucional la conozca directamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por dos razones substanciales. La primera, considerando la relevancia y trascendencia que reviste el control constitucional local, por lo cual, las resoluciones emitidas por el Tribunal funcionando en Pleno genera mayor legitimidad democrática; la segunda, porque ello permitirá distribuir y equilibrar las cargas de trabajo entre todos los Magistrados en tratándose de la justicia constitucional.

Del mismo modo, y valorando la eficacia y funcionalidad que algunos medios de control constitucional que actualmente prevé el artículo 91 constitucional han tenido durante poco más de una década de haberse adoptado, se estima viable suprimirlos en virtud de que, por un lado, han

venido utilizándose para dilatar injustificadamente la impartición de justicia, pero también, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados criterios ha señalado que los poderes judiciales de las entidades federativas carecen de competencia para tramitar y resolver asuntos en los que se plantee la posible violación de los derechos humanos reconocidos y tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

4. Fortalecimiento de la función de los jueces de primera instancia.

Considerando la trascendental función de los jueces de primera instancia como los primeros resolutores de las controversias que se someten a consideración del Poder Judicial, esta iniciativa procura fortalecer dicha función, por lo que de manera general se propone:

- a)** Que el juez consejero sea la instancia de comunicación formal entre sus pares de primera instancia y el Consejo de la Judicatura.
- b)** Sentar las bases para la unificación de criterios entre dichos juzgadores considerando su competencia.
- c)** Establecer que una de cada tres vacantes se concurse de manera libre, en la que podrá participar cualquier profesional del derecho.

Adicionalmente y no menos importante, en la búsqueda por fortalecer al Poder Judicial y garantizar su independencia y el cumplimiento de sus

funciones conforme a los principios rectores, la presente iniciativa contempla además los siguientes puntos:

- a) Facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para seleccionar los magistrados supernumerarios que habrán de cubrir las ausencias de los numerarios.
- b) Establecer como requisito para ocupar el cargo de magistrado el no haber desempeñado cargo de elección popular o de dirigencia en algún partido político durante el año previo al día de la designación.
- c) Especificar que la renovación en la titularidad de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia será el último día hábil del mes de septiembre de cada tres años.
- d) Para garantizar la calidad de la función jurisdiccional se reforma el artículo 90 para establecer que los magistrados, jueces, secretarios y consejeros de la judicatura no podrán desempeñar ningún otro cargo o empleo público, salvo los no remunerados en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

B) REFORMAS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit fue instituido como un órgano de control de la legalidad de los actos de la administración

pública, autónomo, independiente de cualquiera otra autoridad, que se integra actualmente por siete magistrados numerarios y hasta tres magistrados supernumerarios¹, con una competencia acotada a los actos o resoluciones provenientes de las autoridades administrativas y a los que impongan sanciones administrativas.

Sin embargo, el carácter dinámico de la administración pública, que se refleja en el desarrollo de su actuar administrativo y de las relaciones cada vez más diversas y complejas entre ésta y los gobernados, así como el avance que han tenido en el país los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad, genera la necesidad de estar a la altura para el cumplimiento de las expectativas en esta materia.

No obstante lo anterior, el proyecto denominado Cuarta Transformación que encabeza nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, tiene entre sus temas prioritarios **la racionalización del gasto público, la erradicación de la corrupción, así como el combate a la pobreza**, que es considerado el principal problema del Estado Mexicano.

¹ Decreto publicado el 28 de abril de 2021, por medio del cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de justicia administrativa.

Se reconoce que gracias a gobiernos neoliberales más del 50% de la población mexicana vive en esta situación de pobreza y se establece como prioridad “...el cumplimiento efectivo de los derechos de la gran mayoría a la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda digna, la cultura y el deporte”².

Por lo que, como representantes del pueblo nayarita, debemos asumir un papel preponderante en la realidad del Estado y reorientar todas sus determinaciones y esfuerzos a la administración y gasto de los recursos económicos, conforme a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y perspectiva de género, para satisfacer los objetivos propios de su finalidad, pues la política de austeridad no debe ser pregonada, sino ejecutada mediante la reorientación del gasto público hacia metas sociales claras y efectivas, ya que sin duda la prioridad es y debe ser siempre el bienestar social.

Así, la austeridad republicana implica un uso racional, eficiente y transparente de los recursos materiales, humanos y financieros que administra el Estado, bajo las primicias de control, rendición de cuentas, límites, no excesos y comprobación en el manejo de los mismos. Queda claro para quien suscribe que la premisa siempre presente, en el ejercicio del gasto debe ser “**hacer más, con menos**”.

² Thomas Muñoz, Rosalba, “La Cuarta Transformación y los modelos del desarrollo anhelado: ¿Hacia dónde nos llevan?”, Universidad de Colima, 2019, México.

De manera que, en diversas entidades federativas, en atención a la carga laboral jurisdiccional administrativa, los congresos locales de conformidad a su libertad de configuración legislativa³, han determinado constituir tribunales administrativos con autonomía para dictar sus fallos, con el número de magistrados que consideran pertinentes, atendiendo a una serie de causas multifactoriales.

Derivado de un estudio de derecho comparado, tenemos que, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, los Tribunales de Justicia Administrativa se integran por solo tres magistrados numerarios.

En consonancia con lo referido, otro factor a reflexionar es la carga jurisdiccional que los tribunales del orden administrativo desahogan en

³ El numeral 116 fracción V de la Constitución Federal señala:

“Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y os particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”

su actuar cotidiano. Por ejemplo, en el vecino Estado de Jalisco, el Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, durante el año 2020 dictó alrededor de 1,254 sentencias⁴; por su parte el Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa durante el periodo 2020-2021, resolvió un total de 3,950 asuntos sometidos a su jurisdicción, donde 2,639 resoluciones fueron a favor del particular, esto es, declarando la nulidad del acto u omisión sometido a su consideración⁵.

En cambio, la Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en el periodo del 24 de enero del 2020 al 31 de noviembre de 2021, resolvió un total de 18 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, 13 Recursos de Inconformidad, 17 Recursos de Reclamación y 13 Juicios Contenciosos Administrativos (61 resoluciones en total)⁶.

Por lo que se concluye que la conformación actual de siete magistrados numerarios, resulta excesiva si se confronta con las necesidades y la

⁴ Véase el informe del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ubicable bajo el siguiente link: https://tjajal.gob.mx/fileman/Uploads/art_8/fraccion_VI/inciso_I/Informe_2020_Presidente_TJA.pdf

⁵ Véase el informe de actividades del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ubicable bajo el siguiente link: https://tjajal.gob.mx/fileman/Uploads/art_8/fraccion_VI/inciso_I/Informe_2020_Presidente_TJA.pdf

⁶ Información ubicable en los archivos del H. Congreso del Estado de Nayarit, en el Oficio.TJA-P077/2021, presentado por la Magistrada Presidenta, Irma Carmina Cortes Hernández.

carga jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aunado a que, como ya se puntualizó, la exigencia de maximización de los recursos públicos obliga a quien suscribe a someter a esta Asamblea Legislativa, la necesidad de analizar bajo una nueva reflexión la integración de este órgano jurisdiccional local.

En razón de lo anterior, se propone reformar el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a efecto de establecer que el Tribunal de Justicia Administrativa se integre por **cinco** magistrados numerarios; quienes deberán funcionar en Pleno Administrativo y Pleno Jurisdiccional; Salas Unitarias, Sala Especializada y Sala de Apelaciones a fin de resolver los temas propios de su competencia, según lo determine la Ley Orgánica respectiva. Del mismo modo, se propone reformar la fracción VII del artículo 105 para señalar entre los requisitos para ser magistrado de dicho tribunal, el no haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.

Finalmente, de conformidad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el procedimiento de juicio político, es un medio de control político que implica parte de la opinión popular, de la conciencia pública que se agota no en el ámbito jurisdiccional, sino precisamente ante el órgano eminentemente político. Respecto a su naturaleza jurídica

podemos señalar que se le ubica como un tema del denominado derecho público, en virtud de que su objeto se encuentra directamente vinculado con los intereses públicos fundamentales del Estado y su buen despacho.

Por lo que se propone reformar el artículo 124 de la Constitución Política para incluir como sujetos de juicio político a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, y así clarificar que se encuentran sujetos a este régimen de responsabilidad política.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de este cuerpo colegiado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **reforman** los artículos 5 párrafo segundo, 81 párrafo noveno, 83 fracción VI, 84 párrafo segundo, 85 primer párrafo y el numeral 5 en sus párrafos primero al cuarto, y sexto, 86 primer párrafo, 87 párrafo segundo, 90 primer párrafo, 91 primer párrafo, y los párrafos cuarto de la fracción I, tercero de la fracción II, y tercero de la fracción III, 104 párrafo primero, 105 fracción VII, y 123 fracción III, párrafo tercero, el párrafo primero y párrafo segundo del artículo 124; se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 82, los párrafos décimo y décimo primero al artículo 85, un segundo párrafo al artículo 90; y se **derogan** el párrafo quinto del artículo 53, los párrafos segundo y tercero y las fracciones IV y V del artículo 91; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- (...)

A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante **el** Tribunal Superior de Justicia del Estado, **quien** conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa en términos **del** artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.

ARTICULO 53.- (...)

(...)

(...)

(...)

Se deroga

(...)

(...)

ARTICULO 81.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables. **La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las competencias del Tribunal Superior de Justicia para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los Magistrados.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I.- a la II.- (...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:

I.- (...) a la V.- (...)

La ley regulará la forma en que los jueces de primera instancia se asociarán para la unificación de sus criterios considerando la competencia de los mismos, de ser el caso, el juzgador que disienta del criterio adoptado podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia para que, funcionando en Pleno o a través de alguna de sus salas, según disponga su Ley Orgánica, fije el criterio que deberá regir.

La unificación de criterios en términos del párrafo anterior no modificarán los asuntos que dieron origen a su discrepancia.

La ley establecerá los términos de creación e interrupción de la jurisprudencia que determinen tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como de sus salas.

ARTICULO 83.- (...)

I.- a la V.- (...)

VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.

(...)

(...)

ARTICULO 84.- (...)

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los

procedimientos que establezca la ley. **La elección de jueces será mediante concursos de oposición y se deberá garantizar que una de cada tres vacantes se concurse de manera libre.**

(...)

ARTICULO 85.- En el Poder Judicial, la planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración y carrera judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura, **órgano que además tendrá atribuciones de vigilancia y disciplina** en los términos que señale la ley. **Su integración y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:**

1.- a la 4.- (...)

5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado del género distinto al del Presidente, electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos

terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el caso de los consejeros nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y por el Congreso del Estado, se designará al respectivo suplente al momento de la elección del consejero propietario. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género, **para tal efecto, el Pleno del Tribunal, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán considerar la integración del Consejo al momento en que deban realizar su respectiva designación.**

El procedimiento para la designación **del Juez Consejero** mediante insaculación deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos **del Consejo**. Será nombrado por el propio Consejo **considerando** el personal de carrera judicial, tendrá derecho de voz, pero no **de** voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.

(...)

A excepción **del Magistrado consejero**, el resto de **los integrantes del Consejo** no podrán ser reelectos.

(...)

(...)

(...)

El juez consejero rendirá un informe anual dirigido a los titulares de los juzgados de primera instancia sobre las actividades realizadas en su representación.

El juez consejero será la instancia de comunicación formal entre los juzgadores y el Consejo de la Judicatura en los términos que disponga la ley.

6.- a la 7.- (...)

ARTICULO 86.- El Tribunal Superior de Justicia, **el último día hábil del mes de septiembre de** cada tres años designará a uno de sus miembros como Presidente, sin posibilidad de ser reelecto. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder el periodo para el que fue designado como Magistrado.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 87.- (...)

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del **Tribunal Superior de Justicia**, en atención al orden de prelación previsto en el decreto de su designación, situación que se hará del conocimiento del **titular del Poder Ejecutivo** y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo, de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.

(...)

ARTICULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, **Consejeros de la Judicatura** en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo **los cargos no remunerados** en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

La infracción a lo previsto en el párrafo anterior será sancionado con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que esta Constitución y las leyes prevean.

ARTICULO 91.- El Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **será competente para conocer de los siguientes medios de control constitucional:**

Se deroga.

Se deroga.

I.- (...)

a).- a la f).- (...)

(...)

(...)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución **del Tribunal Superior de Justicia** las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos **ocho** votos.

(...)

II.- (...)

(...)

a).- a la d).- (...)

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por **ocho** votos de los integrantes **del Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

III.- (...)

(...)

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por **ocho** votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.- a la VIII.- (...)

ARTICULO 104. El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por **cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno y en Salas. La Ley determinará el funcionamiento en Salas atendiendo a las necesidades del servicio. El Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre Salas de los asuntos que le compete conocer al Tribunal, así como para lograr una mejor operatividad y el mejor despacho de los asuntos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 105.- (...)

I.- a la VI.- (...)

VII.- No haber **ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General, Secretario de alguna dependencia** del Poder Ejecutivo, o haber pertenecido a las fuerzas armadas durante el año previo al día de la designación.

VIII.- (...)

(...)

(...)

ARTICULO 123.- (...)

I. a la II. (...)

III. (...)

(...)

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros **y demás servidores públicos** del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. **La Contraloría Interna del Poder Judicial tendrá las atribuciones y competencia que la ley determine.**

(...)

(...)

IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa** y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- El Magistrado o Magistrada que a la entrada en vigor del presente Decreto ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia

seguirá en funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue designado.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar las disposiciones legales correspondientes.

CUARTO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los procedimientos jurisdiccionales que se encuentren en trámite en la Sala Constitucional deberán remitirse al Tribunal Superior de Justicia, quien procederá a turnarlos para su resolución conforme a la legislación vigente al momento de su inicio, quedando facultado para emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para tal fin.

Si en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto no existe promoción de parte interesada para ejecutar las sentencias firmes pronunciadas en los procedimientos jurisdiccionales referidos en el párrafo anterior, se decretará la prescripción de plano y se ordenará el archivo definitivo de los expedientes respectivos.

QUINTO.- Para efectos de la nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa, la reforma contenida en el presente Decreto cobrará

vigencia una vez que por cualquier causa se generen ausencias o vacantes definitivas en Magistraturas Numerarias, así como una vez realizados los ajustes y reformas indispensables en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

SIXTO.- Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

D A D O en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 01 días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, written over the printed name and title of the Governor.

**DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**